

DECRETO NÚMERO 1964 DE 1952 (Agosto 14)

Se reglamenta la adjudicación de becas nacionales

Diario oficial, Año LXXXIX- N° 28023, Bogotá jueves 9 de octubre de 1952 por el cual se reglamenta la adjudicación de becas nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,
En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que el Estado, En la adjudicación de becas debe tener en cuenta a las clases menos dotadas económicamente y a las familias más numerosas y mejor constituidas,

DECRETA:

Artículo 1° La adjudicación de becas queda bajo el control directo del Ministro de Educación Nacional, del Secretario General del mismo Despacho y del jefe de la Sección de Becas.

Artículo 2° Las becas nacionales sólo podrán adjudicarse sujetándose a las normas que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 3°. Para aspirar a la adjudicación de una beca nacional, es necesario presentarse al concurso que organiza anualmente la Sección de becas para tal fin. Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano;
- b) Tener la edad fijada y los conocimientos previos exigidos en los reglamentos oficiales para ingresar al establecimiento y cursos respectivos;
- c) No padecer enfermedad contagiosa ni impedimento físico para el estudio;
- Ch) Tener aptitudes mentales para el estudio;
- d) Carecer de recursos económicos, y
- e) Llenar el formulario que suministra la Sección de Becas.

Artículo 4 ° La documentación que compruebe los requisitos exigidos en el artículo 3° del presente Decreto, debe ser presentada antes de la fecha fijada como término de recibo de la misma, en la Dirección de Educación Pública de Departamento del cual sea residente el aspirante. Los aspirantes que residan en los Territorios Nacionales, harán las diligencias de solicitud en la capital respectiva. Los residentes en Cundinamarca, presentarán su documentación en la Sección de Bacas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5° Los concursos en los Departamentos, Intendencias y comisarias, se harán en las respectivas capitales ciñéndose a lo establecido en el presente Decreto y bajo control y responsabilidad del Director de Educación, Intendente o Comisario respectivo, o su representante.

Artículo 6° Los Directores de Educación, Intendentes o Comisarios, una vez que hayan efectuado los exámenes de concurso, enviarán a la Sección de Becas del Ministerio de Educación los resultados de los mismos dentro del término fijado por la citada oficina. Las documentaciones, después de estudiadas deberán ser devueltas por la oficina que las haya recibido, a los aspirantes, acompañadas de las boletas de citación para el examen de concurso.

Artículo 7° En cuanto a las fechas de los concursos de becas para los planteles del sector suroeste, las documentaciones de solicitud deberán ser dirigidas a las mismas entidades de que trata el artículo 4° y los concursos se efectuarán en las fechas que determine la Sección de Becas.

Artículo 8° Los cuestionarios de exámenes de concurso de becas deberán ser elaborados previa solicitud de la Sección de Becas, por los empleados que nombren los Directores de los Departamentos de Educación secundaria, Normalista y Técnica.

Artículo 9° Los Directores de Educación Intendentes y Comisarios, designarán a los profesores que deban controlar, verificar, y calificar las pruebas de exámenes de concurso. Las calificaciones de tales pruebas y los formularios de solicitud deberán enviarse a la Sección de Becas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10. Las condiciones que deban llenar los aspirantes, y las fechas y lugares de concurso, deberán ser profusamente publicadas en la prensa del país, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la circular que para tal efecto enviará la Sección de Becas.

Artículo 11. Toda beca adjudicada para estudios secundarios (normalistas, bachillerato e industriales), y hasta la terminación, siempre que el adjudicatario no incurra en ninguna de las causas de cancelación de beca enumeradas a continuación.

- a). Por terminación de estudios
- b). Por mala conducta, a juicio del Rector (o Directora) y de la Junta de Profesores del plantel, sometido a consideración del Jefe de Becas;
- c) Por pérdida de tres o más materias al finalizar cualquiera de los dos exámenes semestrales;
- ch) por falta de esfuerzo personal en el estudio;
- d) por no haberse presentado el becado dentro de los diez días siguientes a la adjudicación, sin que haya mediado fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;
- e) Por haber dejado de concurrir a clases durante quince días o periodo de jornada escolar, sin excusa justificada.

Artículo 12. A partir de la vigencia de este Decreto, no se adjudicarán becas nacionales a más de un hijo de cada familia, sino cuando haya más de cinco cursando estudios.

Artículo 13. Las vacantes que dentro del año lectivo se produzcan, serán adjudicadas a los estudiantes meritorios del establecimiento, que estén cursando los últimos años, teniendo en cuenta el concepto del Rector o Directora y del Consejo de Profesores sobre la personalidad

de los mismos, rendimiento intelectual, buena conducta, pobreza y labor de cooperación en la buena marcha disciplinaria del plantel al que pertenecen. Los estudiantes postulados deberán llenar los requisitos que la sección de becas les exija, dichos requisitos serán dados o conocer a los Rectores o Directoras de los planteles al principio de cada año mediante circular. Tanto la postulación de alumnos para llenar vacantes como los motivos de cancelación que se presenten, deben ser discutidos por el profesorado de los planteles en Junta, de la cual se levantará una acta firmada por todos, que debe enviarse a la Sección de Becas del Ministerio de Educación. Esta se reserva el derecho de adjudicar o no dichas becas, así como también el de hacer las adjudicaciones que estime conveniente en cualquiera de los planteles donde existan becas presupuestadas.

Artículo 14. Las Actas de Juntas de Profesores en las cuales se solicitan cancelaciones, deben especificar claramente los motivos por los cuales se suspende el beneficio, para hacerlo constar en la respectiva Resolución.

Artículo 15. Los traslados de becas solamente se harán en caso de enfermedad grave que requiera cambio de clima, en concepto del médico del plantel y según certificado firmado por el mismo, quedando a juicio del Jefe de la Sección de Becas conceder o no el traslado solicitado. Dicho traslado se hará únicamente en un plantel similar y por una sola vez durante el tiempo que dure el beneficio. En lo que se refiere a las becas que se adjudican a los estudiantes que se hayan presentado a examen del concurso, solamente pueden ser o no aceptadas por los favorecidos, pero en ningún caso trasladadas.

Artículo 16. Las becas no serán aplazadas en ningún caso.

Artículo 17. Para la adjudicación de becas nacionales en la Universidad Pedagógica de Tunja y en la Normal Universitaria Femenina de Bogotá, quedan con facultad los Rectores y los Consejos de Profesores de las mismas para hacer los concursos respectivos, en forma que la selección de becados se realice cada año teniendo en cuenta las condiciones especiales de los candidatos.

Artículo 18. Los aspirantes a becas nacionales en los planteles citados en el artículo 17, deben poseer diploma de bachiller superior o de maestro, otorgado por una Normal Superior.

Artículo 19. Las becas para estudios de bachillerato, normalistas e industriales serán adjudicadas directamente por la Sección de Becas, bajo el control del Ministerio de Educación Nacional y del Secretario General del mismo.

Artículo 20. Las becas para las Escuelas de Educación Física las adjudicará la Sección de Becas bajo el control del Ministro de Educación Nacional y del Secretario General del mismo, a los candidatos presentados por el respectivo Departamento.

Artículo 21. Las becas para las Escuelas Agrícolas las adjudicará la Sección de Becas bajo el control del Ministro de Educación Nacional y del Secretario General del mismo, a los candidatos presentados por el Departamento de Educación Técnica.

Artículo 22. Las becas para los Colegios Mayores de Cundinamarca y Bolívar, la Escuela de Enfermeras de Villamaría (Caldas), la Escuela de Visitadoras de Hogares Campesinos de Cauca, los Institutos Politécnicos y las Escuelas- Hogares para Campesinas, las adjudicará la Sección de Becas bajo el control del Ministro de Educación Nacional y del Secretario General del mismo, a las candidatas presentadas por el Departamento de Educación Femenina.

Artículo 23. Las pensiones alimenticias destinadas a auxiliar estudiantes universitarios, las adjudicará la Sección de Becas bajo control del Ministro de Educación Nacional y del Secretario General del mismo, solamente a aquellos estudiantes universitarios que hayan obtenido los más altos promedios de calificaciones en el primer año de estudios universitarios o en cualquiera de los años siguientes, y siempre que reúnan los requisitos exigidos por la misma Sección.

Artículo 24. Derogase el Decreto 126 de enero 16 de 1948 y las demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Educación Nacional,

Lucio Pabón Núñez